

Recurso 179/2017**Resolución 156/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de agosto de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **J. J. R. S.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, publicado el 7 de marzo de 2017, en relación al contrato denominado “Servicio de mantenimiento de las zonas verdes de Motril y anejos del término municipal” (Expte. 8/2016), promovido por el Ayuntamiento de Motril (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 1 de octubre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 4 de octubre de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 240 y el 29 de septiembre de 2016, en el perfil de contratante del Ayuntamiento.

El valor estimado del contrato asciende a 1.401.867,90 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas el ahora recurrente.

TERCERO. El 21 de febrero de 2017 se reúne la mesa de contratación para ser informada de la puntuación otorgada a las propuestas de los licitadores correspondientes al sobre B y, posteriormente, se procede a la apertura del sobre C, “Documentación relativa a criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas o directamente”, acordando considerar como ofertas incursas en presunción de anormalidad o desproporción, a la vista de los criterios establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), las presentadas por las empresas IRIS, S.C.A. y JOCA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES, S.A..

CUARTO. El 7 de marzo de 2017, se inserta en el perfil de contratante el acta del día 21 de febrero de 2017 y la valoración técnica realizada del sobre B.

Asimismo, en igual fecha, se requiere por escrito a las empresas las empresas IRIS, S.C.A. y JOCA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES, S.A. para que aportasen la documentación justificativa de sus ofertas, presentándose la justificación acompañada de la documentación correspondiente dentro del plazo concedido.

QUINTO. El 17 de marzo de 2017, el recurrente interpone recurso especial en materia de contratación en el Registro del Ayuntamiento de Motril contra el



acuerdo de la mesa de contratación, adoptado el 21 de febrero de 2017 y publicado en el perfil de contratante el 7 de marzo de 2017, en relación al contrato mencionado en el encabezamiento de esta Resolución.

SEXTO. El 22 de junio de 2017, se reúne la mesa de contratación para proceder a dar lectura del informe técnico emitido para evaluar la justificación de las bajas de IRIS, S.C.A. y JOCA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES, S.A., proponiendo remitir a este Órgano las acciones presentadas por J. J. R. S. y la justificación de las citadas empresas junto con el informe emitido.

Con fecha 21 de julio de 2017 tiene entrada en el Registro de este Tribunal, oficio del órgano de contratación dando traslado del recurso especial interpuesto por J. J. R. S., junto con el expediente completo y el correspondiente informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía*



será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Motril no manifiesta que disponga de un órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso se ha interpuesto en el seno del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende celebrar una Administración Pública, por lo que resulta procedente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40.1 a) del TRLCSP.

No obstante, también debe analizarse si el mismo se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso especial conforme al artículo 40.2 del citado texto legal.



Al respecto, señala el recurrente en su escrito que el acto impugnado es el acuerdo de concesión de fecha 7 de marzo de 2017. No obstante, revisado el expediente, se ha podido comprobar que no consta ningún acuerdo de esa fecha, sino únicamente la inserción en el perfil de contratante del acta de 21 de febrero de 2017 y la valoración técnica realizada del sobre B “Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor”.

La citada acta, de 21 de febrero de 2017, no contiene acuerdo alguno a favor de las empresas antes mencionadas, recogiendo expresamente lo siguiente:

“A continuación se procede a la apertura de los sobres C “criterios de adjudicación mediante la aplicación de fórmulas”, comprobándose por la Mesa que las proposiciones económicas presentadas por IRIS, SCA para los LOTES A y B, y JOCA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES, S.A. para el LOTE C pueden ser consideradas desproporcionadas o anormales, por lo que de acuerdo a lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas, anexo VI, así como lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 152 del Real Legislativo 3/2011, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, acuerdan que se le requiera para que en el plazo de tres días hábiles desde la notificación de este acuerdo justifiquen su oferta económica y precisen las condiciones de las mismas.

Posteriormente, y en vista de su resultado se propondrá al órgano de contratación su aceptación o la excluirá de la clasificación, en cuyo caso, acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 de artículo 151 del TRLCSP.

En todo caso, los integrantes asistentes a la Mesa, acuerdan aprobar la valoración a continuación expuesta de cada licitador, y en cada lote, si tras la presentación de la justificación por los licitadores cuya baja puede ser



considerada desproporcionada o anormal, los técnicos informan favorablemente, en caso contrario solo tendrán valoración en todos los criterios de adjudicación el resto de licitadores.”

Por tanto, como se desprende de la parte del acta transcrita, la mesa se limitó a otorgar una serie de puntuaciones a las distintas ofertas, acordándose solicitar, además, justificación sobre sus ofertas, por incurrir inicialmente en valores anormales o desproporcionados, a las empresas IRIS, S.C.A. y JOCA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES, S.A..

Dicha actuación no se corresponde con ninguno de los actos susceptibles de recurso especial conforme al artículo 40.2 del TRLCSP. En concreto, no se trata de un acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación que decida directa o indirectamente sobre la adjudicación, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Además, tales actuaciones podrán ser impugnadas cuando se dicte resolución de adjudicación, momento en el que podrán eventualmente ser alegadas en el recurso contra aquel acto. Al respecto, el artículo 40.3 del TRLCSP establece que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.”*

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 4º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, siendo competente este Tribunal para la



apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Real Decreto.

Procede, por tanto, declarar la inadmisión del recurso interpuesto frente al acta de la mesa de contratación en la que se otorgan las puntuaciones a las distintas ofertas y se acuerda, además, solicitar la justificación a las empresas IRIS, S.C.A. y JOCA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES, S.A., por incurrir inicialmente en valores anormales o desproporcionados.

La presente causa de inadmisión hace innecesario examinar las demás causas de admisión del recurso, así como entrar a conocer las cuestiones de fondo en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por J. J. R. S. contra el acuerdo de la mesa de contratación, publicado el 7 de marzo de 2017, en relación al contrato denominado “Servicio de mantenimiento de las zonas verdes de Motril y anejos del término municipal” (Expte. 8/2016), promovido por el Ayuntamiento de Motril (Granada), al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso independiente, sin perjuicio del que, eventualmente, pueda interponerse contra la adjudicación.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

